



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	Gladys Tatiana Arias Cubides
INCIDENTADO	Unidad Para la Atención y Reparación a las Víctimas UARIV
RADICADO	Nro. 05001 31 05 018 2021 00346 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Abre Incidente Desacato

En el asunto de la referencia pasa el Despacho a verificar la procedencia de la apertura del incidente de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico el 25 de octubre de 2021, la accionante solicitó la apertura de incidente de desacato en contra de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas UARIV, ante el desobedecimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial el 09 de septiembre de 2021, que tuteló los derechos de la parte actora y ordenó lo siguiente:

“PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición a la señora GLADYS TATIANA ARIAS CUBIDES, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, notifique a la accionante los resultados del método técnico de priorización aplicado el 30 de julio de 2021.

TERCERO. NO TUTELAR los demás derechos invocados por la señora GLADYS TATIANA ARIAS CUBIDES, al no evidenciarse vulneración por parte de la entidad accionada, por lo explicado en las consideraciones.(...)”

En ese orden de ideas, previo a dar apertura al trámite incidental, el día 25 de octubre de 2021, se ordenó requerir al incidentado a través del Dr. Enrique Ardila Franco en calidad de Director de Reparación de la accionada, para que se sirviera informar al Despacho las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Frente al anterior requerimiento, no se pronunció la accionada.

Posteriormente, mediante auto del 28 de octubre de la misma data, se procedió a realizar el requerimiento al superior jerárquico del antes requerido a través del Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su calidad de Director General de la accionada, para que cumpliera con la orden impartida y abriera el correspondiente disciplinario contra aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela, sin que dentro de dicho término se procediera a dar cumplimiento al fallo, ni pronunciamiento alguno frente al anterior requerimiento.

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, de no hacerse, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, expresa que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Como se dijo con anterioridad, con ocasión a los requerimientos previos efectuados, la entidad accionada guarda silencio, por lo que, no se observa sumisión a la Sentencia proferida por esta judicatura el 09 de septiembre de 2021.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a que no se ha cumplido en debida forma lo ordenado en la decisión de la acción constitucional, se procederá a abrir el trámite incidental previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y al efecto se procederá según el trámite consagrado en la Sentencia C-367 de 2014.

Así las cosas, se ordenará notificar este auto a los incidentados, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, otorgándosele el término de tres (3) días al doctor Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en su calidad de Director General de la Unidad Para la Atención y Reparación a las Víctimas UARIV, conforme a la Sentencia C-367 del 2014 MP. Mauricio González Cuervo, para que manifieste las razones por las cual ha desconocido los alcances de la Sentencia proferida por esta judicatura el 09 de septiembre de 2021, y ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

DECISIÓN

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO. ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por Gladys Tatiana Arias Cubides, en contra de la Unidad Para la Atención y Reparación a las Víctimas UARIV, representada por el doctor Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en su calidad de Director General, por el presunto incumplimiento a la orden de tutela proferida por esta judicatura el 09 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación por el medio más expedito que asegure su conocimiento y el derecho de defensa, otorgándole el término de tres (3) días al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en su calidad de Director General de la Unidad Para la Atención y Reparación a las Víctimas UARIV-, conforme a la Sentencia C-367 de 2014 MP. Mauricio González Cuervo, para que manifieste las razones por las cuales han desconocido los alcances del fallo de tutela, y ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZA